

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO, POR EL QUE EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTICINCO DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, EMITIDA POR LA SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DENTRO DEL EXPEDIENTE SX-JDC-270/2010, SE MODIFICA EL ACUERDO DE ESTE ÓRGANO COLEGIADO DE FECHA VEINTINUEVE DE MAYO DEL ACTUAL, RESPECTO AL REGISTRO DEL CANDIDATO A PRESIDENTE PROPIETARIO POSTULADO POR LA COALICIÓN *PARA CAMBIAR VERACRUZ*, EN EL MUNICIPIO DE HUILOAPAN DE CUAUHTÉMOC, VERACRUZ.

R E S U L T A N D O

- I El Instituto Electoral Veracruzano, en cumplimiento a las atribuciones que le señalan la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Código Electoral para esta misma entidad federativa, organiza en el período 2009-2010 las elecciones de Gobernador, Diputados Locales y Ediles de los 212 Ayuntamientos del Estado.
- II El Proceso Electoral 2009-2010 dio inicio con la instalación del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, el día 10 de noviembre de 2009, actividad que se circunscribe dentro de la etapa correspondiente a los actos preparatorios de la elección, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 180 fracción I del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- III El veintinueve de mayo del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, emitió *acuerdo relativo a las solicitudes de registro supletorio de fórmulas de candidatos a Ediles de los ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos y coaliciones para el Proceso Electoral 2009-2010*. En dicho acuerdo se postuló como candidato de la Coalición *Para Cambiar Veracruz* en el municipio de Huiloapan de Cuauhtémoc, Veracruz, entre otros, al siguiente ciudadano:

HUILOAPAN DE CUAUHTÉMOC

CARGO		NOMBRE
PRESIDENTE	PROP	MARCO ANTONIO URBANO DÁVILA
	SUPL.	

- IV** Inconforme con dicho registro, el quince de junio del año en curso, el C. Isaac Rafael Rivero Ponce, promovió el Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
- V** El veinticinco de junio del presente año, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución cuyas consideraciones, entre otras, fueron:

“...**TERCERO. Estudio de fondo.** La pretensión del actor es ser registrado como candidato a presidente municipal propietario en el municipio de Huiloapan de Cuauhtémoc, por la coalición “*Para cambiar Veracruz*”. La causa de pedir se funda, esencialmente, en violaciones al principio de legalidad por la autoridad administrativa electoral al no verificar el apego de las solicitudes de registro a las disposiciones normativas aplicables y, porque su partido propuso a persona distinta de quien fue el único registrado en el proceso interno.

A. Violación al principio de legalidad, seguridad jurídica y exhaustividad por parte del Instituto Electoral Veracruzano.

El agravio es **infundado**. La obligación de la autoridad en relación con el aspecto reclamado no tiene el alcance de considerar a cargo del instituto la verificación exhaustiva de todos los lineamientos dados por cada partido político o coalición para la postulación de sus candidatos, pues amén de que sería imposible para esa autoridad realizar esas tareas, en virtud del elevado número de registros que debe realizar en un breve plazo, implicaría, además, arrogarse facultades jurisdiccionales de valoración probatoria e interpretación normativa que escapan a su ámbito de actuación.

Así, la obligación señalada se considera probada con la expresión que de lo mismo haga cada partido político al solicitar los registros, con base en el principio de buena fe de que los partidos están interesados en respetar su normativa y proponer a quienes democráticamente son electos, de conformidad con la tesis de jurisprudencia S3ELJ23/2001

REGISTRO DE CANDIDATURAS. ES IMPUGNABLE SOBRE LA BASE DE QUE LOS CANDIDATOS NO FUERON ELECTOS CONFORME A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO POSTULANTE.

En consecuencia, el agravio planteado en términos distintos es infundado.

B. Omisión de su partido de postularlo como candidato de la coalición. El actor sostiene que al ser su partido al que correspondía la postulación en el municipio cuestionado de conformidad con el convenio de coalición y ser el único registrado en el proceso de selección interna, le correspondía ser registrado. El agravio es

fundado. Lo concerniente al registro único del actor en el proceso interno de su partido es un hecho no controvertido, en virtud de que así lo reconoce el tercero interesado al comparecer al juicio y fundar su oposición a lo pretendido por el actor, en la legalidad de inobservar ese proceso, por haberse firmado un convenio de coalición.

De esta suerte, el primero de los elementos en que se funda la pretensión del actor se encuentra satisfecho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, obra en autos, el acuerdo de la Comisión Nacional Electoral ACU-CNE-279/2010, del cual se aprecia lo dicho por el actor en relación con su registro único y el acta de la convención municipal de once de abril, en la que los integrantes ratifican el registro del actor y su candidatura única.

Ahora bien, en cuanto a que la postulación del candidato correspondió al partido del actor, es un hecho comprobado también, de conformidad con el artículo 15, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al ser un hecho público y notorio que el veinticuatro de mayo del año en curso, los representantes de los partidos políticos integrantes de la coalición "*Para cambiar Veracruz*" presentaron ante el Instituto Electoral Veracruzano la *adenda 2* al convenio de coalición, en la cual se distribuyeron por partido, las asignaciones de las candidaturas en la totalidad de los municipios de Veracruz.

Documento conforme al cual, la candidatura de Huiloapan de Cuauhtémoc le correspondió al Partido de la Revolución Democrática.

Comprobado lo anterior, solo resta por despejar, si los partidos en coalición deben, al realizar sus postulaciones, atender al proceso interno de selección de sus candidatos, o bien, si por la firma del convenio queda sin efectos cualquier derecho de los militantes, para ser considerado por su partido para la candidatura de que se trate.

Para tal efecto, es necesario fijar el marco jurídico que nos permita esclarecer los principios subyacentes al derecho de los partidos para formar coaliciones y el de los militantes para acceder a los cargos de elección popular, a fin de resolver la colisión que resulta del ejercicio simultáneo de tales derechos.

El artículo 41, apartado I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.

La finalidad primordial de tales entidades, es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

De conformidad con tal disposición, la calidad de entidades de interés público otorgado a los partidos políticos por la ley suprema de la nación, deriva de su reconocimiento como instrumentos para ejercer el derecho ciudadano de acceder a los cargos de elección popular, lo cual los ubica como la fuente primordial de la que se obtienen las opciones políticas sobre las que se ejerce la soberanía popular, en concreto, el derecho del pueblo para elegir a sus representantes.

De este modo, la relevancia constitucional de los partidos políticos, es instrumental para el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos, lo cual denota la prioridad que el propio texto constitucional da a los derechos ciudadanos sobre los del ente colectivo. Por su parte, el artículo 93, párrafo segundo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el 41, fracción XI, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, reconocen como derecho de los partidos políticos el de coaligarse para postular candidatos comunes en las elecciones de que se trate.

El artículo 93 del código local entiende por coalición la alianza o unión transitoria que tenga por objeto alcanzar fines comunes de carácter electoral y que realicen dos o más partidos o una o más asociaciones con uno o varios partidos políticos.

Este derecho de las entidades de interés público busca potenciar las posibilidades de triunfo de cada partido a partir de estrategias políticas. Esto es, se trata de un reconocimiento al ente colectivo para que a través de negociaciones, sea por la coincidencia de intereses o cualquiera otra, se sumen los esfuerzos electorales para vencer a sus oponentes. De esta suerte, si bien los derechos político-electorales de los ciudadanos son fundamentales, mientras que los partidos políticos tienen un carácter instrumental para su ejercicio, lo cierto es que la posibilidad de cada instituto político para asegurar el triunfo en las elecciones, es un aspecto que a su vez contribuye con las posibilidades efectivas de los militantes que los conforman de acceder a los cargos de elección popular.

En consecuencia, el ejercicio simultáneo de derechos ante la ausencia de reglas para la solución de coaliciones debe resolverse mediante la ponderación que permita optar por la afectación menor de entre los que se encuentran en juego. Esta Sala considera que el derecho de los partidos políticos coaligados no puede dejar de lado los derechos de los militantes que los integran una vez iniciado el proceso interno de selección, pues las negociaciones estratégicas para asegurar el triunfo del partido no tienen el alcance de desconocer los derechos que adquieren sus integrantes en cada una de las etapas de los procesos selectivos realizados de conformidad con su propia normativa. En efecto, si bien los partidos políticos tienen el derecho de modificar las reglas para la asignación de las candidaturas en los casos en que existe coalición, la misma no debe confundirse con la posibilidad de actuar de manera arbitraria, en contra de quienes adquirieron un derecho en los procesos de selección interna de los partidos coaligados.

Ciertamente, cuando se forman coaliciones, los intereses de los convenientes deben encontrar una medida que les permita a todos beneficiarse de la decisión de contender conjuntamente.

Con base en lo anterior, pueden determinar métodos de selección de candidatos distintos a los establecidos en sus normativas, en aras de encontrar las opciones que satisfagan las aspiraciones de todos los involucrados en la negociación.

Sin embargo, cuando el acuerdo al que llegan los integrantes de la coalición, es dejar a cada partido político la postulación de sus candidatos, a partir de una distribución de los municipios en los cuales participaran conjuntamente, la forma de postulación escapa a la excepción que permite desapegarse a los métodos estatutarios de cada partido y, por lo mismo, éstos quedan sujetos a su normativa para decidir lo conducente.

Así, si al momento de firmar el convenio de coalición, el proceso interno de cada coaligado ya había iniciado, la propuesta del candidato para cada municipio deberá

reanudarlos en cualquiera de las etapas que se encuentre, esto es, si se suspendió en la de registro, los militantes inscritos serán el universo del cual deberá extraer a su candidato, o bien, si ya contaba con los resultados para distinguir de entre los contendientes a su mejor carta política, ésta deberá ser su propuesta.

Esta lectura armoniza los derechos en ejercicio, pues respeta, por una parte, el aval que los coaligados dan a cada uno de los convenientes para proponer candidatos y, por la otra, reconoce los derechos de los militantes que hubieran cumplido en tiempo y forma con los requisitos para ser considerados por sus partidos, con los cual el ejercicio del derecho a formar coaliciones se extrae de la arbitrariedad al encontrar su límite en la afectación de otros derechos.

Además, armonizar de esta forma los derechos correspondientes es acorde con una interpretación amplia de los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación política, de conformidad con la jurisprudencia de rubro: **DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA**⁴, en la que se establece que los derechos públicos fundamentales de asociación y afiliación política electoral consagrados constitucionalmente deben ser interpretados con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos.

Precisada la interpretación de las normas rectoras de los derechos en análisis, si al momento en que se firmó el convenio de coalición del caso que nos ocupa, existía en el Partido de la Revolución Democrática un proceso interno, la propuesta de ese partido debía ser acorde. En consecuencia, si quedó demostrado que el actor es el candidato único registrado para contender por el cargo de Presidente Municipal de Huiloapan de Cuauhtémoc, Veracruz y que esto se validó en la convención municipal señalada como método para tal efecto, entonces, la solicitud de registro debía ser coincidente con esos resultados y debe revocarse cualquier decisión en contrario.

No pasa inadvertida la manifestación del tercero interesado relativa a lo establecido en el artículo 49, apartado 7, de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, aprobados el diez de noviembre de dos mil ocho y publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de diciembre posterior, mismos que son aplicables en términos del artículo décimo transitorio de los estatutos vigentes, pues aun de tomarse en cuenta, en nada benefician la pretensión de quien los invoca. En efecto, dicho precepto establece lo siguiente:

(...)

7. Cuando se realice una alianza o convergencia se suspenderá el procedimiento de elección interna, cualquiera que sea el momento procesal en que se encuentre, incluso si el candidato del Partido ya hubiera sido elegido, siempre que tal candidatura corresponda a organización aliada o convergencia con el Partido, según el convenio firmado y aprobado. No podrán ocupar la candidatura los miembros del Partido o candidatos externos que estando en posibilidades de participar en el proceso interno del Partido, hayan decidido no hacerlo o hayan perdido la elección interna. Procederá la suspensión del procedimiento de elección interna solamente en los casos en los que se integre una personalidad de la sociedad civil que no haya manifestado públicamente su aspiración a la candidatura o que no haya sido promovida públicamente por cualquier organización o militante del Partido, así como cualquier ciudadano militante de otro partido político que renuncie públicamente con fecha posterior a la elección interna.(...)

Como se ve, el artículo estatutario que el tercero interesado invoca, condiciona la suspensión del proceso de selección interna del partido, únicamente a los casos en los cuales la candidatura corresponda a otro de los institutos políticos coaligados, lo cual no acontece en el caso, pues como se vio, la coalición determinó que en ese municipio le corresponde el derecho de asignación del candidato, justamente al Partido de la Revolución Democrática.

Además, sostiene que no podrán ocupar la candidatura los miembros del partido o candidatos externos que estando en posibilidad de participar en el proceso interno hayan decidido no hacerlo o hayan perdido la elección interna, lo cual robustece aún más la decisión a la cual arriba esta Sala, pues se insiste, el único candidato registrado en el proceso de selección interna fue el actor, pese a que la convocatoria estuvo dirigida a todos los militantes.

Por lo tanto, las manifestaciones realizadas por el tercero interesado en nada cambian la decisión de este órgano jurisdiccional, al contrario, la confirman.

En consecuencia, al haberse demostrado la indebida actuación del Partido de la Revolución Democrática, al postular como candidato a presidente municipal propietario en Huiloapan de Cuauhtémoc por parte de la coalición *“Para cambiar Veracruz”* a persona distinta a la que tenía el derecho, lo procedente es ordenar al Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano para que en el término de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, sustituya la candidatura de Marco Antonio Urbano Dávila, y la otorgue al ciudadano Isaac Rafael Rivero Ponce, previa verificación de los requisitos de elegibilidad.”

VI El veinticinco de junio de dos mil diez, a las veintitrés horas con seis minutos, ante la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral Veracruzano, se recibió oficio número SG-JAX-695/2010, de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual notifica la sentencia dictada en esta misma fecha, dentro del expediente SX-JDC-270/2010, cuya parte que interesa dice:

“RESUELVE

PRIMERO. Se revoca el acuerdo de veintinueve de mayo del año en curso emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, en lo relativo a la postulación del candidato a presidente municipal propietario de Huiloapan de Cuauhtémoc, Veracruz por parte de la coalición *“Para cambiar Veracruz”*.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano para que en término de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, registre a Isaac Rafael Rivero Ponce en sustitución de Marco Antonio Urbano Dávila, previa verificación de los requisitos de elegibilidad.

“

VII Que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos realizó la revisión y análisis de la documentación presentada para sustituir a los candidatos a Ediles sustitutos por resolución judicial de la Coalición *Para cambiar Veracruz* en el Ayuntamiento de Huiloapan de Cuauhtémoc, el cual establece a la letra lo siguiente:

“Por este medio, en atención a los mandatos establecidos dentro de las sentencias recaídas en autos de los juicios identificados bajo los rubros SX-JDC-270/2010 y SX-JDC-271/2010, emitidas el día 25 de los corrientes por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción con residencia en la ciudad de Xalapa, Veracruz; por las cuales se ordena al Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano registrar, previa verificación de los requisitos de elegibilidad, al C. ISAAC RAFAEL RIVERO PONCE en sustitución de MARCO ANTONIO URBANO DÁVILA como candidato a presidente municipal propietario de Huiloapan de Cuauhtémoc; así como también a los CC. JAVIER ANTONIO CORONA JIMÉNEZ, como candidato a presidente municipal propietario, EDMUNDO RODRÍGUEZ VILLALOBOS, como candidato a presidente municipal suplente, HÉCTOR MORALES MORALES, a síndico propietario, y a JULIO CESAR TRUJILLO GONZAGA, como candidato a síndico suplente, en sustitución de quienes se encuentran registrados para integrar el ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, todos postulados por la coalición “Para cambiar Veracruz”, informo a usted lo siguiente:

1.- Que, para estar en posibilidad de dar cumplimiento a lo señalado por el resolutivo SEGUNDO de ambas sentencias de mérito, el Lic. Jesús Octavio García González, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral Veracruzano, requirió al Lic. Celso David Pulido Santiago en su carácter de Presidente del Comité Político Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Veracruz, las postulaciones junto con la documentación comprobatoria de los requisitos de elegibilidad señalados tanto por el artículo 183 del Código Electoral vigente en la entidad como por el diverso 69 de la Constitución Política del Estado, correspondiente a los ciudadanos mencionados anteriormente.

2. Que, en virtud de que el partido político desatendió el requerimiento aludido en el numeral anterior, se le conminó por segunda ocasión a través del similar IEV/DEPPP/284/10 para que en un lapso de 6 horas diera cumplimiento a lo ya solicitado.

3. Que, ante el incumplimiento del partido político de entregar a este órgano electoral las postulaciones y demás documentación solicitada, los propios interesados hicieron entrega de los siguientes documentos:

- a) Solicitud de registro.
- b) Copia simple del acta de nacimiento.
- c) Copia simple de la credencial de elector.
- d) Copia simple de la constancia de residencia.
- e) Aceptación de la postulación.
- f) Declaración bajo protesta de cumplimiento de requisitos y de no estar inhabilitado para ocupar cargo público.

Cabe señalar que respecto de la *solicitud de registro*, ésta se presentó únicamente en el caso de los CC. JAVIER ANTONIO CORONA JIMÉNEZ, EDMUNDO RODRÍGUEZ VILLALOBOS, HÉCTOR MORALES MORALES, y JULIO CESAR TRUJILLO GONZAGA en la que sólo consta la firma del Prof. Arturo Pérez Pérez, Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el Estado de Veracruz, la

cual es una de las tres firmas acreditadas que debe contemplar la postulación para ser válida, conforme a lo establecido en la parte final de la CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA del CONVENIO DE COALICIÓN ELECTORAL TOTAL que rige a la coalición “Para cambiar Veracruz” la cual determina que *“los registros de las postulaciones se harán invariablemente con las firmas de los tres dirigentes estatales de los partidos coaligados”*.

Sin embargo, en virtud del mandato expreso contenido en la sentencia aludida, conforme a la cual se vincula al Instituto Electoral Veracruzano para que proceda al registro de la candidatura anteriormente mencionada, en tratándose de una de las hipótesis de excepción previstas en el artículo 188 del Código de la materia, esta autoridad considera que no es aplicable al caso concreto el contenido de la cláusula antes invocada, ya que esto equivaldría a suponer que un requisito impuesto mediante un acuerdo de voluntades realizado en forma privada tiene preeminencia sobre la resolución emitida por el órgano jurisdiccional precitado, lo cual es a todas luces contrario a la lógica jurídica y al recto raciocinio, puesto que se corre el riesgo de volver nugatoria la obligación impuesta a éste órgano electoral por la autoridad jurisdiccional a través de la sentencia de mérito, violentando con ello los principios de certeza y legalidad, rectores de la materia.

Por otra parte, respecto del C. ISAAC RAFAEL RIVERO PONCE, se hace notar que no se encontró ningún documento con el cual acreditar el cumplimiento del requisito a que hace mención la fracción IX del artículo 183, que a la letra dice: *“Artículo 183. Postulación es la solicitud de registro de candidatos o fórmula de candidatos sostenida por un partido político o coalición registrados, que deberá contener los datos siguientes: IX. Las firmas de los funcionarios autorizados, de acuerdo con los estatutos o convenios respectivos, del partido o coalición postulante, así como el folio, clave y año del registro de sus credenciales para votar”*.

El incumplimiento de éste solo requisito de elegibilidad bastaría para negar el registro solicitado, ya que es a través del mismo que se manifiesta en forma inequívoca la voluntad del partido político o coalición de postular a determinado ciudadano como candidato a un cargo de elección popular.

No obstante lo anterior, esta Dirección Ejecutiva considera que en este caso concreto el sentido de esa voluntad originaria ha sido substituida mediante el procedimiento jurisdiccional referido, motivo por lo cual falta del documento en el que conste la postulación del partido a favor de dichos ciudadanos no es óbice para que el registro de los mismos sea PROCEDENTE, máxime que el partido político obligado fue requerido hasta en dos ocasiones sin que hasta el momento haya dado cumplimiento a lo solicitado.

En ese sentido, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos se dio a la tarea de verificar el cumplimiento de los demás requisitos establecidos por el artículo 183 en relación con los diversos 44 fracciones III, IV, VII y XII, y 188 primer párrafo del Código Electoral vigente para el Estado, así como por el artículo 69 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, obteniéndose de ello que las postulaciones de los CC. ISAAC RAFAEL RIVERO PONCE, JAVIER ANTONIO CORONA JIMÉNEZ, EDMUNDO RODRÍGUEZ VILLALOBOS, HÉCTOR MORALES MORALES, y JULIO CESAR TRUJILLO GONZAGA, cumplen con los requisitos legalmente establecidos y por lo tanto son PROCEDENTES los registros de dichos ciudadanos en sustitución de quienes se encuentran registrados, con lo cual se da cumplimiento al resolutivo SEGUNDO de ambas sentencias, recaídas en autos de los juicios identificados bajo los rubros SX-JDC-270/2010 y SX-JDC-271/2010, emitidas por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción con residencia en la ciudad de Xalapa, Veracruz..”

VIII Que una vez enterado este Consejo General del contenido de la resolución del órgano jurisdiccional y en cumplimiento a lo ordenado en la misma, se procedió al establecimiento de los lineamientos para la realización del presente acuerdo, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

- 1** Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el artículo 116 fracción IV inciso a), que las Constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, deberán garantizar que las elecciones de los Gobernadores de los Estados, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.
- 2** El artículo 41 inciso 1, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, define a los partidos políticos como entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.
- 3** La Constitución Política del Estado en su precepto 19, recoge la definición de partido político hecha por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, descrita en el considerando segundo, señalando su contribución a la integración de la representación estatal y municipal.

- 4 Que con base en lo establecido en el dispositivo 115 párrafo primero fracción I de la Constitución Política Federal, el numeral 68 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículos 17 y 18 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, libre, directa y secreta, de acuerdo a los principios de mayoría relativa y representación proporcional y se integrará por un Presidente, un Síndico y los Regidores que determine el Congreso.
- 5 Que de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción I de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con los artículos 110 y 111 párrafo segundo del Código Electoral para esta misma entidad federativa, el Instituto Electoral Veracruzano es el organismo autónomo de esta entidad federativa, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autonomía técnica, presupuestal y de gestión; responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos, en cuyo desempeño de funciones se rige por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, profesionalismo, equidad, transparencia y definitividad.
- 6 Que es atribución del Consejo General atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales y registrar supletoriamente las postulaciones de fórmulas de candidatos para Ediles de Ayuntamientos, en términos de lo dispuesto por las fracciones III y XXIII del numeral 119 de la legislación electoral local vigente.
- 7 Que de conformidad con lo dispuesto por el numeral 188 del Código Electoral para el Estado, los Partidos Políticos y por ende este órgano de dirección, una vez transcurrido el plazo para el registro de candidatos, podrán sustituirlos libremente dentro del plazo

establecido para su registro; transcurrido este solamente lo podrán hacer por causa de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad, renuncia, o por **resolución del órgano jurisdiccional**.

- 8 Que el veinticinco de junio de dos mil diez, a las veintitrés horas con seis minutos, ante la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral Veracruzano, se recibió oficio número SG-JAX-695/2010, de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual notifica la sentencia dictada en esta misma fecha, dentro del expediente SX-JDC-270/2010, en cuyos resolutiveos primero y segundo dice: se revoca el acuerdo de veintinueve de mayo del año en curso emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, en lo relativo a la postulación del candidato a Presidente municipal propietario de Huiloapan de Cuauhtémoc, Veracruz por parte de la coalición *“Para cambiar Veracruz”*. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano para que en término de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, registre a Isaac Rafael Rivero Ponce en sustitución de Marco Antonio Urbano Dávila, previa verificación de los requisitos de elegibilidad; situación que se ilustra en el cuadro siguiente:

COALICIÓN “PARA CAMBIAR VERACRUZ”

MUNICIPIO	CARGO	SALE (REGISTRADO POR ACUERDO DEL 29/MAYO/2010)	ENTRA (POR RESOLUCION JUDICIAL DEL 25/JUNIO/2010)
HUILOAPAN DE CUAUHTÉMOC	PRESIDENTE MUNICIPAL PROPIETARIO	MARCO ANTONIO URBANO DÁVILA	ISAAC RAFAEL RIVERO PONCE

- 9** Que en la revisión y análisis de la documentación presentada para sustituir por resolución judicial al candidato a Presidente propietario por la Coalición *Para cambiar Veracruz* en el Ayuntamiento de Huiloapan de Cuauhtémoc, este Consejo General hace suyo el análisis de procedencia realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en los términos que se establece en el resultando VII del presente acuerdo.
- 10** Que en el dispositivo 208 del Código de la materia, se establece el supuesto de que en caso de cancelación o sustitución del registro de uno o más candidatos, las boletas que ya estuvieren impresas serán corregidas en la parte relativa o sustituidas por otras, conforme lo acuerde el Consejo General del Instituto. Si no se pudiere efectuar su corrección o sustitución por razones técnicas, o las boletas ya hubiesen sido repartidas a las casillas, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante los órganos electorales respectivos, al momento de la elección.
- 11** Que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y los Consejos Municipales del Instituto están provistos, en su respectivo ámbito de competencia, de un Libro de Registro de Postulaciones, autorizado por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, de conformidad con lo dispuesto por la fracción IX del numeral 128, en relación con el artículo 186 del Código de la materia.
- 12** Que el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, una vez hecho el registro respectivo, comunicará de inmediato a los Consejos correspondientes, en apego a lo señalado por el párrafo primero del artículo 187 del Código Electoral vigente en la entidad.

- 13** Que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano debe solicitar la publicación en la *Gaceta Oficial* del Estado, de la relación de nombres de los candidatos y los Partidos Políticos o Coaliciones que los postulan, así como las cancelaciones de registro o sustituciones de candidatos o fórmulas de candidatos que en su caso se presenten, de conformidad con lo expuesto en el cuarto párrafo del citado artículo 187 de la ley electoral local.
- 14** La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz establece, en el artículo 8 fracción I la obligación de las instituciones de publicar y mantener actualizada la información correspondiente a los acuerdos que emitan, por lo que este órgano colegiado, en cumplimiento a lo anterior y en ejercicio de la atribución que le señala la fracción XLIV del artículo 119 del Código Electoral para el Estado, de prever lo necesario para el cumplimiento de las obligaciones en materia, de derecho de acceso a la información de conformidad con la ley de la materia; dispone publicar en la página de Internet del Instituto el texto íntegro del presente acuerdo

En atención a las consideraciones antes citadas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 inciso 1) párrafo segundo, 115 párrafo primero fracción I, 116 fracción IV inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, 67 fracción I y 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 110, 111 párrafo segundo, 119 fracciones III, XXIII y XLIV, 128 fracción IX, 180 fracciones I y IX, 186, 187, 188, 208 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 17 y 18 de la Ley Orgánica del Municipio Libre y 8º fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. En cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SX-JDC-270/2010, se tiene por revocado el acuerdo de fecha veintinueve de mayo del año dos mil diez, emitido por este Consejo General, en lo relativo al registro del ciudadano Marco Antonio Urbano Dávila, como candidato al cargo de Presidente Propietario para el Ayuntamiento de Huiloapan de Cuauhtémoc, Veracruz, postulado por la Coalición *Para Cambiar Veracruz*, para registrar en su lugar al ciudadano Isaac Rafael Rivero Ponce, como candidato a Presidente Municipal Propietario, para contender por dicho cargo edilicio para el citado Ayuntamiento.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano, para que ordene la sustitución de las boletas electorales de la elección de Ediles correspondientes al municipio de Huiloapan de Cuauhtémoc, Veracruz; si no se pudiere efectuar su corrección o sustitución por razones técnicas, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante los órganos electorales respectivos, al momento de la elección.

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano para que gire instrucciones al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, a fin de que inscriba en el Libro de Registro de Postulaciones, al ciudadano sustituto registrado como candidato para el Ayuntamiento de Huiloapan de Cuauhtémoc, Veracruz.

CUARTO. Comuníquese al Consejo Municipal Electoral de Huiloapan de Cuauhtémoc, Veracruz, la sustitución por resolución judicial de la Coalición “Para Cambiar Veracruz” en ese municipio, materia del presente acuerdo.

QUINTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que ordene la publicación por una sola vez en la *Gaceta Oficial* del Estado, del nombramiento del

candidato a Edil del Ayuntamiento de Huiloapan de Cuauhtémoc, Veracruz, en términos del resolutivo primero del presente acuerdo.

SEXTO. Se instruye a la Presidenta del Consejo General para que ordene la publicación del presente acuerdo en la página de internet del Instituto.

SÉPTIMO. Infórmese mediante oficio a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del contenido del presente acuerdo.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, en la ciudad de Xalapa–Enríquez, Veracruz, a los veintiséis días del mes de junio del año dos mil diez.

PRESIDENTA

SECRETARIO

CAROLINA VIVEROS GARCÍA

HÉCTOR ALFREDO ROA MORALES